REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE

PROCESO: **SUCESION DOBLE E INTESTADA**
CAUSANTE: **FRANCISCO LUIS LÓPEZ LONDOÑO**
RADICACION No. **76-834-40-03-003-2019-00490-00**
SENTENCIA **Nº 004**

Tuluá (V), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **FRANCISCO LUIS LÓPEZ LONDOÑO.**

II. ANTECEDENTES

1. Como sustento factual de las pretensiones se indicó lo siguiente: **a)** el señor **FRANCISCO LUIS LÓPEZ LONDOÑO** falleció el 12 de noviembre de 2017 en Tuluá **b)** Los señores **FRANCISCO LUIS LÓPEZ LONDOÑO** y **ADIELA GIRALDO DE LÓPEZ**, el 20 de febrero de 1954, contrajeron matrimonio por el rito católico, el cual se encuentra registrado en la Notaría Primera de Chinchiná Caldas. **c)** en vida los causantes procrearon 05 hijos SILVIO ALBERTO, MARÍA RUBY, GLORIA INÉS, JUAN DE JESÚS y MIRIAM LÓPEZ GIRALDO. **d)** el *de cujus* no otorgaron testamento, por lo tanto, la distribución de sus bienes relictos se regirá por las normas de la sucesión intestada. Asimismo, los dos bienes inventariados y avaluados son de carácter social, por haberse adquirido en vigencia de la comunidad conyugal que sostuvieron los contrayentes.

2. Mediante auto del 19 de diciembre de 2019 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y se reconoció a la señora MARÍA RUBY LÓPEZ GIRALDO como heredera del causante, en su condición de hija. Por auto del 27 de febrero de 2020 se reconoció como heredera MYRIAM LÓPEZ GIRALDO, igualmente como hija, y se tuvo en cuenta como cónyuge supérstite a ADÍELA GIRALDO DE LÓPEZ. Finalmente en providencia del 04 de noviembre de 2020 se tuvo por repudiada la herencia respecto de los señores SILVIO ALBERTO, GLORIA INÉS Y JUAN DE JESÚS LÓPEZ GIRALDO, quienes pese a la notificación personal no aceptaron la herencia. También se ordenó el emplazamiento de los interesados, el cual se surtió en silencio.

3. Efectuadas las publicaciones del edicto con el fin de llamar a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria se señaló fecha para la práctica de la

diligencia de inventario y avalúos, y una vez presentados, de común acuerdo por las apoderadas que constituyeron los herederos, se aprobaron. Una vez la DIAN autorizó la continuidad del proceso se decretó la partición, la cual fue presentada por conjuntamente por las procuradoras de los herederos reconocidos en el presente trámite.

De acuerdo con lo anotado, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de sucesión intestada, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente, a través del testamento, la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de los causantes; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer como herederos, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3. Establece el artículo 509 del Código General del Proceso lo siguiente: "*1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable…*"

4. Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó el trabajo de partición, de manera conjunta, que cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, guardando la debida equidad en las adjudicaciones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 509 de la referida norma; es decir sin necesidad de correr traslado.

5. Finalmente se aprobará la liquidación dada a la sociedad conyugal que conformaron ambos causantes por un valor de $98´500.000 para cada uno de ellos, por gananciales. Por

las razones ya plasmadas también se aprobará la partición de la sucesión que se itera, fue presentada de común acuerdo por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformaron los señores **FRANCISCO LUIS LÓPEZ LONDOÑO** y **ADÍELA GIRALDO DE LÓPEZ.**

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante **FRANCISCO LUIS LÓPEZ LONDOÑO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 1`277.302, conforme al escrito presentado el 09 de febrero de 2021, de común acuerdo por las apoderadas de los herederos y la cónyuge supérstite.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias No. 384-21907 y 384-27801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

CUARTO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en una de las notarías de Tuluá (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por: **CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Hoy **15 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO No 024.**

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e67d6da313b02202e4d0451275bc42bf0f89bb68c4e61bc885a337be7f6f8e0

Documento generado en 12/02/2021 11:23:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica